

=====
Ref. Queja nº 050231
=====

Servicio: Información al ciudadano

Oficina: Relación con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges

Expte.: 0911/2005/40/QSIG

Asunto: Molestias generadas por Casal Fallero “Falla Major Moraira de Nazaret”, en c/Baja del Mar, 69 Bajo

Excma. Sra.:

Dña. (...) presenta escrito de queja manifestándonos las insoportables molestias sonoras que padece en su vivienda, sita en el (...), como consecuencia del desarrollo, en el Casal Fallero que se ubica en los bajos de su vivienda, de actividades más propias de un bar con ambientación musical que extiende su actividad hasta altas horas de la madrugada.

Estos hechos ya dieron lugar a la emisión de nuestra resolución de fecha 11 de julio de 2003, en la que recomendábamos al Ayuntamiento de Valencia que ordenara “con urgencia y de forma inmediata el cese o clausura de la actividad desarrollada en los establecimientos sitos en los números 67 y 69 de la calle Baja del Mar y la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por el ejercicio de actividades calificadas sin licencia”.

No obstante, pese al tiempo transcurrido desde nuestra recomendación, según nos indica la autora de la queja, nada ha cambiado, las molestias no han desaparecido en ningún momento, el Casal Fallero sigue realizando actividades de bar con ambientación musical que exceden, por su habitualidad e intensidad, de las que constituyen la actividad propia y normal de un Casal Fallero, cuyo objeto no es funcionar como un bar musical, pub o discoteca.

Entendemos, dicho sea con todos los respetos, que el Ayuntamiento de Valencia debe controlar y velar que los Casales Falleros ajusten su actividad a la normal y propia del mundo fallero, y, en caso contrario, esto es, si funcionan habitualmente y de hecho como bares musicales o discotecas, exigir la obtención de la licencia de actividades calificadas, previa adopción de medidas de insonorización del local.

No queremos decir, ni mucho menos, que todos los Casales Falleros están obligados a obtener la licencia de actividad calificada, sino únicamente aquellos que, de forma habitual y con ánimo de lucro, desarrollan una actividad de bar con ambientación musical, pub o discoteca. En estos casos, el Ayuntamiento de Valencia debe ordenar la prohibición de este tipo de actividades impropias de un Casal Fallero, hasta que obtengan la correspondiente licencia de actividad.

Ahora bien, respecto a los demás Casales Falleros que sí utilizan el local para los fines propios y específicos del mundo de las Fallas, esta Institución considera que los establecimientos deben contar con las adecuadas medidas de insonorización para cumplir con las prescripciones de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de las Cortes Valencianas, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, cuyo art. 62 habilita al Ayuntamiento para ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

En consecuencia, por un lado, respecto a los Casales Falleros que, de forma constante, intensa y reiterada, vienen funcionando como bar o establecimiento musical, entendemos que el Ayuntamiento debe exigir la licencia de actividad calificada, previa adopción de las necesarias medidas correctoras para evitar molestias a los vecinos; por otro lado, en cuanto a la actividad normal que se desarrolla en los Casales Falleros, éstos deben contar con locales que cumplan con las obligadas medidas de insonorización y prevención de incendios.

En este sentido, resultaría necesario que el Ayuntamiento de Valencia fomentara la instalación de medidas de insonorización de los locales, a través de la concesión a los Casales Falleros de subvenciones, créditos blandos o reintegrables, o cualquier otro tipo de ayuda económica que permita a corto plazo, sobre todo a los que generan más molestias, la evitación de las mismas.

Estas molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto

de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Hay que notar que la pasividad municipal ante los efectos perjudiciales para la salud provocados por la contaminación acústica generada por los Casales Falleros, puede generar la responsabilidad patrimonial por funcionamiento anormal del Ayuntamiento de Valencia, con la consiguiente obligación de indemnizar los daños y perjuicios – físicos, psicológicos y morales- que se le pudieran irrogar a los vecinos colindantes (art. 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992).

No hay que olvidar que la contaminación acústica incide perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001 y 26 de abril de 2003).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su reciente Sentencia de 16 de noviembre de 2004, ha venido a reconocer la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio por la pasividad del Ayuntamiento de Valencia para evitar los ruidos nocturnos en el barrio de San José, zona acústicamente saturada.

El apartado 61 de la referida sentencia razona que “la Administración municipal de Valencia aprobó en el ejercicio de sus competencias en la materia, medidas, en principio adecuadas, con el fin de respetar los derechos garantizados, tales como la ordenanza relativa a los ruidos y vibraciones. Pero durante el período en cuestión, la administración toleró el incumplimiento reiterado de la regulación que ella misma había establecido. Una regulación para proteger los derechos garantizados sería una medida ilusoria si no se cumple de forma constante y el Tribunal debe recordar que el Convenio trata de proteger los derechos efectivos y no ilusorios o teóricos. Los hechos demuestran que la demandante sufrió una vulneración grave de su derecho al respeto del domicilio debida a la pasividad de la Administración frente al ruido nocturno.”

La comentada Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2004 condena al Ayuntamiento de Valencia a pagar al vecino afectado una indemnización de 3.884 euros en concepto de perjuicio material y daño moral.

Finalmente, queremos significar que la Constitución Europea recoge, como uno de los objetivos de la Unión, lograr un “nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente” (art. 1-3), prescribiendo que “la política medioambiental de la Unión tendrá como objetivo un nivel elevado de protección y se basará en los principios de precaución y acción preventiva” (art. III-233.2).

Como muestra de nuestra especial preocupación y sensibilidad para garantizar, no la mera protección, sino una “elevada” protección del medio ambiente, queremos significar que, en la comparecencia del Síndic de Greuges ante la Comisión Especial de las Cortes Valencianas para la reforma del Estatuto de Autonomía, que tuvo lugar el pasado día 12 de enero de 2005, presentamos una propuesta para incluir en el Estatuto de Autonomía un Título Específico dedicado a los derechos y libertades de las valencianas y valencianos, en cuyo art. 3.9 recogemos “el derecho a una protección elevada del medio ambiente y del paisaje, mejorando su calidad y conservación con arreglo a los principios de prevención y desarrollo sostenible. Se garantizará la existencia de un medio urbano y rural saludable, y la utilización racional de los recursos naturales.”

En consecuencia, habida cuenta las molestias sonoras que está soportando durante varios años la autora de la queja, las actuaciones municipales a desplegar deberían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las Administraciones Públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno efectuar las siguientes recomendaciones al Excmo. Ayuntamiento de Valencia:

1ª.- Por un lado, respecto a los Casales Falleros que de forma constante y reiterada vienen funcionando como bar o establecimiento musical –como sería el caso del Casal fallero denunciado en esta queja-, se exija la licencia de actividad calificada, previa adopción de las necesarias medidas correctoras para evitar molestias a los vecinos, ordenado, entretanto, la prohibición de desarrollar la actividad propia de un bar con ambientación musical hasta que no se obtenga la referida licencia.

2ª.- Por otro lado, en cuanto a la actividad normal que se desarrolla en los Casales Falleros, éstos deben contar con locales que cumplan con las obligadas medidas de insonorización y prevención de incendios. En este sentido, resultaría necesario que el Ayuntamiento de Valencia fomentara la instalación de medidas de insonorización de los locales, a través de la concesión a los Casales Falleros de subvenciones, créditos blandos o reintegrables, o cualquier otro tipo de ayuda económica que permita a corto plazo, sobre todo a los Casales que generan más molestias acústicas, la evitación de las mismas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta las citadas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana